Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	27/10/2026 10:40	**Fecha/hora resolución**	27/10/2026 14:54
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002032
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000070-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	TRÁMITE DE COMPRA AMFOTERICINA B LIPOSOMAL CÓDIGO 110043171		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001208 Línea 1	19/08/2026 08:10	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001299 del 02 de setiembre de 2026 a las 08:03 a.m., esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001397 del 21 de setiembre de 2026 a las 09:04 a.m., se confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001208 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió el Procedimiento Especial No. 2026XE-000070-0001101142 para la contratación de Amfotericina B Liposomal, bajo la modalidad de entrega según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa Caplin Point Costa Rica S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la oferta del adjudicatario: Criterio de la División. En el caso concreto, se tiene que la oferta de Caplin Point Costa Rica S.A. se suscribe por parte de la señora Denia Jiménez Acuña. Como respaldo de su capacidad para suscribir la oferta, en el momento de la apertura se adjuntó la certificación No. RNPDIGITAL-900612-2026 del Registro Nacional, que corresponde a un poder generalísimo limitado a transferencias internacionales y tramitación de garantías.

Al respecto, el recurrente reclama que, con base en dicho documento, la firmante carece de facultades suficientes para suscribir la oferta, lo que a su juicio afecta la admisibilidad de la propuesta, las declaraciones juradas y la futura formalización contractual.

No obstante, al atender la audiencia inicial, tanto la Administración como la empresa adjudicataria demostraron documentalmente que la representante sí contaba con las facultades legales necesarias en el momento oportuno. Como prueba, aportaron la certificación No. RNPDIGITAL-1546209-2026 del Registro Nacional, correspondiente a un poder general inscrito desde el 07 de diciembre de 2016, el cual otorga facultades expresas y suficientes a la señora Jiménez Acuña para: *"EFECTOS DE PARTICIPACION EN CONCURSOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO ANTE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (sic)... SUSCRIBIR OFERTAS... OFRECER GARANTIAS... REALIZAR DECLARACIONES JURADAS... ASI COMO FORMALIZAR EL CONTRATO RESULTANTE"*.

Bajo este marco fáctico, el reproche del recurrente debe analizarse a la luz de los principios rectores de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986). El legislador ha establecido mediante el principio de eficacia y eficiencia que, en todas las etapas del procedimiento de compra, prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Dicha norma es categórica al señalar que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

En esa misma línea, el artículo 50 de la referida Ley dispone que podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Este mandato legal es desarrollado por el artículo 135, inciso a), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo 43808-H), el cual tipifica de manera expresa cuáles elementos ostentan el carácter de subsanables. Entre ellos, la norma enumera: los aspectos puramente formales, la acreditación de la personería jurídica y toda aquella documentación que demuestre una condición válida, siempre que esta existiera con antelación a la presentación de la oferta y así lo logre acreditar el interesado.

Con base en lo anterior, la línea de criterio de esta División ha sostenido de forma reiterada que la figura de la subsanación se erige como un mandato derivado de la necesidad de conseguir la eficiencia en el uso de los fondos públicos y lograr la conservación de las ofertas, privilegiando la sustancia sobre la forma, siempre que se mantenga el núcleo esencial de la oferta. Asimismo, la subsanación garantiza que la competencia se centre en la idoneidad técnica, financiera y legal de los oferentes, y no en la perfección formal inicial de los documentos.

Aplicando este marco normativo al caso bajo análisis, es evidente que no existió una actuación fuera de los límites del mandato o una carencia de capacidad jurídica real por parte de la representante legal. La facultad expresa para actuar y suscribir la oferta en procedimientos de contratación pública ante la Administración ya existía en la esfera jurídica de la apoderada (desde el año 2016), con mucha anterioridad al acto de presentación y firma de la propuesta.

El hecho de que la empresa aportara una certificación registral incompleta o equivocada al momento de subir su oferta al sistema digital unificado constituye, de forma indubitable, un vicio puramente formal en la acreditación del requisito, pero no una ausencia del derecho material. Al constatar la Administración la preexistencia de este poder general debidamente inscrito, el defecto formal probatorio queda plenamente saneado al amparo del artículo 135 del Reglamento citado, sin que ello confiera ninguna ventaja indebida al adjudicatario frente al resto de competidores.

A mayor abundamiento, y aún en el supuesto hipotético de que la actuación hubiese carecido de sustento previo y requiriera algún tipo de convalidación por haberse presentado un documento de facultades limitadas en la oferta inicial, nuestro ordenamiento jurídico prevé expresamente en el artículo 1275 del Código Civil la figura de la ratificación. Dicha norma dispone que, aunque el mandatario obrare fuera de los términos del poder, el mandante quedará obligado por sus actos si expresa o tácitamente ratifica cualesquiera obligaciones contraídas en su nombre. Por lo tanto, si el poderdante avala lo actuado, asumiendo los compromisos frente a la Administración y frente a terceros sin que ello modifique las condiciones esenciales y materiales de la propuesta evaluada, la subsanación correctiva vía ratificación resulta plenamente válida y eficaz. Este razonamiento es conteste con los principios de eficacia y eficiencia de la Ley General de Contratación Pública, los cuales ordenan que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, garantizando así la sana inversión de los fondos públicos y la satisfacción ininterrumpida del interés público. Al respecto, se puede observar la resolución resolución No. R-DAGJ-149-99 del 08 de diciembre de 1999.

No obstante, tal y como se indicó, en el caso concreto ni tan siquiera resultaba necesaria la aplicación de la figura de la ratificación de lo actuado, por cuanto la representación de la señora Denia Jiménez Acuña ostentaba un poder general plenamente vigente, otorgado e inscrito en el Registro Nacional desde el 07 de diciembre de 2016. Y como se indicó, si bien en el expediente inicial solo se aportó el poder generalísimo limitado a gestiones financieras, la facultad expresa para actuar y suscribir la oferta en procedimientos de contratación pública ante la Administración ya existía en la esfera jurídica de la apoderada con anterioridad al acto de presentación y firma de la propuesta. Por ende, la posterior incorporación de la certificación registral respectiva vino a constatar un hecho jurídico preexistente y constitutivo de su capacidad de actuar.

Por los motivos expuestos, al comprobarse que la firmante gozaba de plena capacidad de actuar al momento de presentar la oferta, se procede a declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto en este extremo.

VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN. Esta decisión genera valor para la sociedad porque evita que un trámite puramente formal o de papeleo atrase, descalifique o ponga en riesgo la compra de insumos médicos vitales para la salud de los pacientes, garantizando la continuidad de los servicios públicos, la transparencia y el uso eficiente de los fondos de todos los costarricenses sin obstaculizar soluciones que benefician directamente a la comunidad.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 11:25	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 13:41	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 14:54	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01957-2026	**Fecha notificación**	27/10/2026 18:55